



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3564.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 522.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Bienes nacionales.—En la Gaceta de Madrid del 16 del corriente núm. 988 se halla inserto el Real decreto que sigue:

«Habiendo espuesto el ministro de Hacienda que han ocurrido algunas dudas sobre si las fincas y censos correspondientes à la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem se hallen ò no comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de mayo último en cuyo art. 1.º al tratar de los bienes que se declaran en estado de venta, se mencionan, entre otros, los pertenecientes à obras pias; y en el 2.º, referentes à las excepciones, no resultan comprendidos los de aquella obra pia, oido el consejo de ministros, y de acuerdo con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en estado de venta y redencion las fincas y censos que corresponden à la obra pia de las Santos Lugares en Jerusalem con sujecion à los trámites que dispone la ley de 1.º de mayo del presente año é

instruccion de 31 del mismo y relativas à la desamortizacion.

Dado en San Lorenzo à 13 de setiembre de 1855.—Està rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

He dispuesto se circule por medio del Boletin oficial y periódicos de esta ciudad para inteligencia y gobierno de los interesados à fin de que los administradores ó encargados de las fincas y censos correspondientes à la manda pia de que se trata, presenten las relaciones de estos bienes dentro de tercero dia arregladas à los modelos publicados con la ley de 1.º de mayo é instruccion de 31 del propio mes en el Boletin oficial número 3518. Palma 24 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 523.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

El Esmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia con fecha 12 del que rige ha comunicado al señor regente de esta audiencia la real orden circular del tenor siguiente:

«Para que la reversion al estado de los oficios enagenados y no suprimidos, correspondientes al ejercicio de la fé publica pueda hacerse debidamente, es de todo punto necesario conocer de un modo exacto el número de los que actualmente existen y el valor que representan, tanto en su primitiva egrecion como lo que se satisfizo por valimiento y suplemento; de esta forma la comision encargada de presentar un proyecto de ley de arreglo general de escribanos del reino, podrá partir de una base fija para proponer la manera mas conveniente de llevar á cabo tan importante reforma. A fin pues de conseguir este objeto, la reina (Q. D. G.) conformandose con lo manifestado por la citada comision se ha servido resolver lo que sigue: 1.º Los dueños de los espresados oficios acreditarán en debida forma en el impropogable término de cuarenta dias en la Peninsula y cincuenta en las Islas adyacentes, á contar desde la publicacion de esta circular en la Gaceta del gobierno por medio de los títulos originales ó los documentos supletorios, las cantidades que hayan satisfecho para adquirir y conservar la propiedad de los mismos. 2.º Los secretarios de las audiencias facilitarán recibo de los documentos que se entreguen, los cuales serán devueltos hecha que sea la clasificacion. 3.º Los que trascurrido el plazo fijado, no hubiesen cumplido con lo prevenido en el párrafo primero sufrirán las consecuencias de su morosidad. 4.º Tan luego como hayan trascurrido los cuarenta y cincuenta dias respectivos, las audiencias procederán con los títulos presentados por los propietarios, á formar dos estados circunstanciados de lo que conste de aquellos sujetándose en un todo á los modelos adjuntos, los cuales serán remitidos á este ministerio á la mayor brevedad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma, á esta audiencia en pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletin oficial: en su virtud se inserta en el presente. Palma 26 de setiembre de 1855.—Juan Antonio Fiol, antes Perelló.

(Número 524.)

Don Mariano Peralta magistrado honorario de esta audiencia territorial, y juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Arbos de Calviá para que dentro el término de nueve dias que se le señala por segundo término comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulta de la causa criminal que contra él es-

toy sustanciando sobre hurto de corteza de pino, cometido en la selva del predio Son Boronat, que si lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá en la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Y para que no pueda alegar ignorancia mando fijar el presente en los lugares acostumbrados de esta ciudad y periódicos de la misma. Dado en Palma á 21 de setiembre de 1855.—Mariano Peralta.—Por mandato de S. S.—José Arbós y Rubí.



(Número 525.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por Real orden de 4 del actual se ha mandado sacar á oposicion una de las cátedras de Instituciones de Teologia dogmática de las universidades de Madrid, Sevilla, Santiago y Zaragoza, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente.

Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Teologia.

Los ejercicios se verificarán en la universidad central ante el tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª, del reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en esta direccion general en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior.

Madrid 10 de setiembre de 1855.—El Director general—Juan Manuel Montalban.—Es copia.—Ildefonso Par.



(Número 526.)

DON JOSÉ BERTRAN Y ROS,*Ministro honorario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Rector de esta Universidad literaria, etc.*

Hago saber: Que debiendo principiar en 1.º del próximo setiembre para las clases de Latin y Humanidades el curso académico de 1855 à 1856, la matrícula para las mismas estará abierta, con arreglo á lo prescrito por el artículo 209 del Reglamento, desde el dia 17 al 31 de agosto en la secretaria general de esta Escuela y en las de los Institutos y Colegios privados autorizados por el gobierno de S. M.

Para noticia de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 208, se insertan á continuacion los que hacen referencia á las calidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula.

«Art. 194. Para matricularse en la segunda enseñanza, con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Nueve años de edad acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno con certificacion expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art 4.º de la ley de instruccion primaria; debiendo ademas sufrir en el Instituto respectivo un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comision compuesra de tres catedráticos del Instituto, nombrados por el director del mismo, de entre las asignaturas análogas al exámen.

El alumno pagará 20 reales por derechos de exámen.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta despues del primer año de latinidad y humanidades sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 211. La matrícula será personal: no se incluirán en ella de otro modo á ningun cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento.

3.º Un recibo del depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual espresese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad,

el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si éstos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente arbitrio del rector.

Art. 214. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer dia de leccion para que anote su nombre y número; pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la secretaria de la Universidad, si el Instituto fuere agregado, y si no lo fuere en la del Instituto provincial, una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de instruccion primaria. El exámen se verificará desde 1.º al 15 de agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno; y si no ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el art. 194 y verificará su matrícula desde el 15 de agosto hasta el 1.º de setiembre.

«Art 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse: podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.»

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 219 párrafo 2.º, 349 del Reglamento, y 104 condieion 2.ª del plan de estudios vigente, al inscribirse cada alumno en la matrícula deberá verificar el pago del primer plazo, que de conformidad á lo mandado con real orden de 4 de mayo último consistirá en la cantidad de 60 rs., y concluida la primera mitad del curso el del segundo en igual cantidad; esceptuando los que se matriculen en enseñanza doméstica que desde luego deberán pagar 120 reales por el completo de su matrícula, y los que lo hagan en Colegios privados que están obligados al pago de 60 rs., con relevacion de la segunda mitad de aquella.

Los directores de Establecimientos privados deberán tener presente la disposición del artículo 348, por la cual la matrícula de sus alumnos queda sujeta á las condiciones y formalidades prescritas para los establecimientos públicos. Barcelona 16 de julio de 1855.—José Bertran y Ros.

(Número 527.)

Don Romualdo de la Tijera, juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la adjudicación del beneficio fundado por Gabriel Martorell en mil ochocientos treinta en el altar de nuestra señora del Rosorio de la iglesia parroquial de la villa de Montniri, para que dentro el término de nueve dias que se le señalan por último término, se presenten á este juzgado y escribania del que autoriza á deducir de él; que dejándolo de verificar les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor á diez y nueve setiembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco.—Romualdo de la Tijera —P. S. M.— Juan Llobera.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de julio de 1855.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	»	»	»
Cebada id.	2	14	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	5	14	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan.	1	8	»
Vino, cuarter.	»	15	»
Aguardiente id.	3	4	»
Vaca, libra	»	7	»
Carnero id.	»	7	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	5	14	»

Habas id.	3	12	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas id.	3	6	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon id.	»	19	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Ciudadela 16 de agosto de 1855.—
El Alcalde—Marcos Squella.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de agosto de 1855.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	16	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	2	14	»
Garbanzos, id.	5	2	»
Arroz, arroba.	1	13	4
Aceite, cuartan.	1	1	10
Vino, cuartin.	2	15	»
Aguardiente, id.	8	»	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, id.	»	8	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	5	2	»
Habas, id.	4	10	»
Habichuelas, id.	»	»	»
Guijas, id.	3	6	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon, id.	»	18	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	5	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Inca 16 de setiembre de 1855.—El alcalde—Juan Coll.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.